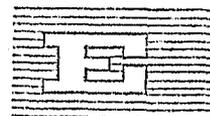
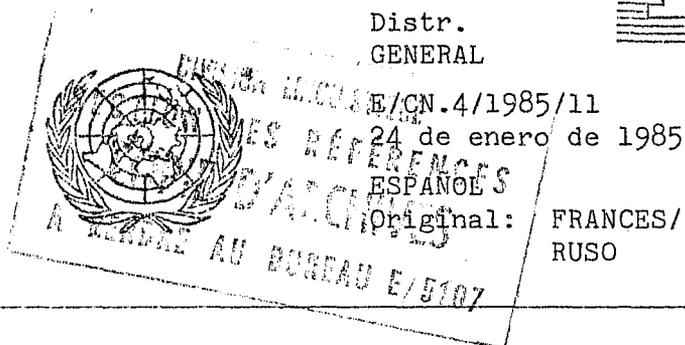


NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL



E/CN.4/1985/11

24 de enero de 1985

ESPAÑOL

Original:

FRANCES/INGLES/  
RUSO

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
41º período de sesiones  
Tema 8 a) del programa provisional

CUESTION DE PONER EN PRACTICA, EN TODOS LOS PAISES, LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES QUE FIGURAN EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS ESPECIALES CON QUE SE ENFRENTAN LOS PAISES EN DESARROLLO EN SUS ESFUERZOS PARA LA REALIZACION DE ESTOS DERECHOS HUMANOS, CON INCLUSION DE: LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL DERECHO A DISFRUTAR DE UN NIVEL DE VIDA ADECUADO; EL DERECHO AL DESARROLLO

Informe del Grupo de expertos gubernamentales sobre el derecho al desarrollo

Relator: Sr. Georges GAUTIER (Francia)

GE.85-10276

## INTRODUCCION

1. Por su resolución 1984/16, de 6 de marzo de 1984, la Comisión de Derechos Humanos, después de examinar el informe del Grupo de Trabajo de expertos gubernamentales sobre el derecho al desarrollo <sup>1/</sup>, decidió reunir de nuevo el Grupo de Trabajo con el mismo mandato. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que le presentara en su 41º período de sesiones, en 1985, un informe y propuestas concretas para un proyecto de declaración sobre el derecho al desarrollo, y decidió examinar esta cuestión con carácter prioritario en su período de sesiones siguiente, en 1985.

2. Por su decisión 1984/132, de 24 de mayo de 1984, el Consejo Económico y Social tomó nota de la resolución 1984/16 y aprobó la decisión de la Comisión de que se reuniera nuevamente el Grupo de Trabajo con el mismo mandato. El Consejo también aprobó la petición de la Comisión de que el Grupo de Trabajo celebrase dos reuniones de dos semanas de duración cada una, en Ginebra.

Composición del Grupo y de su Mesa

3. En sus períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo estuvo compuesto por expertos gubernamentales de los países siguientes: Argelia, Cuba, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, India, Iraq, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, República Árabe Siria, Senegal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

4. En su octavo período de sesiones, la composición del Grupo de Trabajo se modificó como sigue: dado que el experto de Polonia, Sr. H. J. Sokalski, había comunicado al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos que ya no estaba en condiciones de seguir participando en los trabajos del Grupo, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos decidió, a propuesta del grupo regional interesado, designar a la Sra. I. Kolarova, experta de Bulgaria, para que lo sustituya; esta decisión se comunicó al Presidente del Grupo de Trabajo, quien la puso en conocimiento del Grupo en la apertura del octavo período de sesiones; por otra parte, el Sr. V. Ramachandran, experto de la India y Vicepresidente del Grupo de Trabajo, por haber asumido otras funciones, fue sustituido por el Sr. K. L. Dalal. El Grupo de Trabajo decidió por unanimidad que el Sr. Dalal sucediera al Sr. Ramachandran como Vicepresidente del Grupo de Trabajo.

5. En sus períodos de sesiones octavo y noveno, integraron la Mesa, como en los períodos de sesiones anteriores, expertos del Senegal (Presidente), Cuba, la India, Yugoslavia (Vicepresidentes) y Francia (Relator). En el noveno período de sesiones, en ausencia del Presidente del Grupo de Trabajo, que retenían otras funciones, por razones ajenas a su voluntad, el cargo de Presidente del período de sesiones fue desempeñado alternativamente por los Vicepresidentes.

Fechas de los períodos de sesiones

6. El Grupo de Trabajo celebró su octavo período de sesiones del 24 de septiembre al 5 de octubre de 1984 y su noveno período de sesiones del 3 al 14 de diciembre de 1984, ambos en Ginebra.

Anexo I

## LISTA DE PARTICIPANTES

<u>País</u>	<u>Nombre</u>
Argelia	Sra. Fatma Zona-Ksentini Sr. Abd-El-Naceur Belaïd <u>a/</u>
Bulgaria	Sra. Irina Kolarova
Cuba	Sr. Julio Heredia Pérez
Estados Unidos de América	Sr. Peter L. Berger <u>b/</u> , <u>c/</u> Sr. Stephen Bond <u>a/</u> Sr. Robert Perito <u>a/</u>
Etiopía	Srta. Kongit Sinegiorgis
Francia	Sr. Georges Gautier Srta. Sylvaine Carta <u>a/</u>
India	Sr. Kantilal Lallubhai Dalal Sr. Jayant Prasad <u>a/</u>
Iraq	Sr. Riyadh Aziz Hadi
Países Bajos	Sr. Paul J. I. M. de Waart Sr. Hans L. J. van den Dool <u>a/</u>
Panamá	Sr. Luis Aguirre Gallardo
Perú	Sr. Juan Alvarez Vita
República Árabe Siria	Sr. Ahmed Saker
Senegal	Sr. Alioune Sène <u>c/</u> Sr. Ibrahim Sy <u>a/</u>
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	Sr. Dimitry Bykov <u>c/</u> Sr. Alexej Petrouchkine <u>a/</u> Sr. Eduard P. Sviridov <u>a/</u> Sr. Victor Vinnik <u>a/</u>
Yugoslavia	Sr. Danilo Türk

a/ Suplente.

b/ Ausente en el octavo período de sesiones.

c/ Ausente en el noveno período de sesiones.

Estados Miembros de las Naciones Unidas representados por observadores

Alemania (República Federal de), Australia, Austria, Canadá, China, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Marruecos, Suecia, Venezuela.

Estados no miembros de las Naciones Unidas representados por observadores

Santa Sede.

Organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas

Categoría II

Comisión Internacional de Juristas.

Organización intergubernamental

Liga de los Estados Árabes.

Movimiento de liberación nacional

Organización de Liberación de Palestina.

Naciones Unidas

Organismo especializado

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Organo de las Naciones Unidas

Oficina del Director General de Desarrollo y Cooperación Económica Internacional.

Anexo II

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO  
PRESENTADO POR LOS EXPERTOS DE LOS PAISES NO ALINEADOS

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciadas en esa Declaración,

Recordando las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Recordando de nuevo las disposiciones pertinentes de las declaraciones y resoluciones aprobadas por la Asamblea General, incluso, entre otras la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1962 relativa a la "Soberanía permanente sobre los recursos naturales", la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, la Declaración y el Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, las resoluciones 32/130 y 34/46 de la Asamblea General sobre "Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales", y la resolución 35/56 de la Asamblea General sobre la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

Recordando también el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y disponen del derecho inalienable a realizar libremente su desarrollo económico y social y a ejercer una soberanía plena y completa sobre todos sus recursos naturales,

Recordando además el principio del respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin distinción de ninguna clase por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición,

Considerando que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y personas afectadas por situaciones tales como las resultantes del colonialismo y neocolonialismo, del apartheid, de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la dominación y la ocupación extranjeras, de la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y de las amenazas de guerra, contribuiría a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad,

Considerando que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

Consciente de que existe una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, y de que los recursos liberados como resultado de medidas de desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social de todas las naciones, especialmente las naciones en desarrollo, a fin de colmar la brecha existente entre los países desarrollados y los países en desarrollo,

Reconociendo que la persona humana es el sujeto y el objeto centrales del proceso de desarrollo y que por ello toda política de desarrollo debe considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

Reconociendo que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es la obligación primordial de sus Estados,

Reconociendo además que el establecimiento de un nuevo orden económico internacional es un elemento esencial para la plena realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

Reconociendo también que el derecho al desarrollo es un derecho humano individual y colectivo inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de las personas que componen las naciones,

Proclama solemnemente la siguiente Declaración Universal del Derecho al Desarrollo:

I

Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable de todos los pueblos y de todos los individuos. La igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos dentro de las naciones.

2. En virtud del derecho al desarrollo, toda persona humana, individual o colectivamente, tiene derecho a participar en un desarrollo político, económico, social y cultural pacífico e independiente en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

3. El derecho humano al desarrollo entraña la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual todos los pueblos determinan libremente su estatuto político y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural y pueden disponer libremente, para sus propios fines, de su riqueza y recursos naturales.

Artículo 2

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y por consiguiente debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. El Estado tiene el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo apropiadas que lleven a la realización de las potencialidades de cada ser humano y al bienestar de toda la población.

Artículo 3

1. Los Estados tienen el derecho y el deber primordial de asegurar el desarrollo tanto en el seno de cada nación como en el plano internacional.

2. Todos los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para promover y contribuir al logro del desarrollo y a la eliminación de los obstáculos al desarrollo, respetando y promoviendo en particular la realización de los siguientes objetivos:

1. Libre determinación e igualdad de derechos de los pueblos;
2. Igualdad de oportunidades de todas las naciones y personas;
3. Soberanía, integridad territorial e independencia política y económica de los Estados, así como su igualdad soberana;
4. No agresión;
5. Arreglo pacífico de controversias;
6. No intervención en cuestiones de la jurisdicción interna de cualquier Estado;
7. Coexistencia pacífica;
8. Cooperación internacional sobre una base equitativa, con miras a eliminar las disparidades existentes en el mundo y asegurar la prosperidad para todos;
9. Promoción de la justicia social internacional;
10. Corrección de las injusticias que han sido impuestas por la fuerza y privan a las naciones de los medios necesarios para su desarrollo normal;
11. Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales;
12. Promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos;
13. Soberanía permanente de cada nación sobre su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.

II

Artículo 4

1. Los Estados tendrán la obligación de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo a fin de crear las condiciones necesarias para la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para lograr un progreso más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos que los países en desarrollo realizan, individual y colectivamente, para su desarrollo, es indispensable que se les proporcione una asistencia internacional eficaz.

Artículo 5

Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y las personas afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, colonialismo, dominación y ocupación extranjeras, agresión y amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y la negativa a reconocer los derechos fundamentales de los pueblos a la libre determinación y de todas las naciones a ejercer plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 6

Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y con ese fin deben adoptar medidas inmediatas que conduzcan al desarme general y completo bajo un control internacional eficaz y a la utilización para el desarrollo, particularmente de los países en desarrollo, de los recursos así liberados por las medidas efectivas de desarme.

Artículo 7

1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes. Por ello debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Artículo 8.

Para los efectos del disfrute efectivo del derecho al desarrollo, es necesario tomar, como cuestión prioritaria, medidas adecuadas para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, como se prevé en la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional 1/, en el Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional 2/, en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados 3/ y en otras resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

Artículo 9

1. Todo Estado tiene la responsabilidad primordial de asegurar la plena realización del derecho al desarrollo en su territorio y debe, por lo tanto, garantizar, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo, las oportunidades de participación y la justa distribución de los ingresos.

2. Debe prestarse especial atención a los intereses, las necesidades y las aspiraciones de los grupos discriminados y desaventajados. Con objeto de erradicar todas las injusticias sociales deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas.

Artículo 10

1. Los Estados deben tomar las medidas apropiadas a fin de crear un marco amplio para la participación popular en el desarrollo y para el pleno ejercicio del derecho a la participación popular en sus diversas formas, que es un factor importante del desarrollo y de la plena realización de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

2. Los Estados deben dar alta prioridad a la integración de la mujer en el desarrollo y adoptar medidas apropiadas y eficaces con tal fin y para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

III

Artículo 11

1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo expuestos en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno de ellos debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en un sentido que menoscabe de cualquier manera el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todas las naciones a ejercer plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

---

1/ Aprobada por la Asamblea General en su sexto período extraordinario de sesiones, el 1º de mayo de 1974 (3201 (S-VI)).

2/ Ibid. (3202 (S-VI)).

3/ Aprobada por la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones, el 12 de diciembre de 1974 (3281 (XXIX)).

Artículo 12

Deben adoptarse medidas para el pleno ejercicio, la ulterior codificación y el desarrollo progresivo del derecho al desarrollo como principio de derecho internacional.

Artículo 13

Al formular estrategias y programas destinados a promover el desarrollo, las organizaciones y los organismos internacionales deben tener en cuenta la presente Declaración.

Anexo III

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO  
PRESENTADO POR LOS EXPERTOS DE FRANCIA Y LOS PAISES BAJOS

Preámbulo

La Asamblea General,

1. Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

2. Considerando que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,

3. Recordando las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

4. Recordando que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que las integran,

5. Recordando el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y disponen del derecho inalienable a realizar libremente su desarrollo económico y social y a ejercer una soberanía plena y completa sobre todos sus recursos naturales teniendo en cuenta las obligaciones derivadas de la cooperación económica internacional, basada en el principio del beneficio mutuo y en el derecho internacional,

6. Recordando la obligación de los Estados de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición,

7. Afirmando que una estrategia del desarrollo basada en la denegación de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos, sociales y culturales, o de ambas categorías de derechos, constituye a la vez una violación de las normas internacionales de derechos humanos y una negación del concepto de desarrollo y que, en consecuencia, la promoción del respeto del disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no puede justificar la denegación de otros derechos y libertades fundamentales,

8. Reiterando que existe una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo; que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo; y que los recursos liberados como resultado de las medidas adoptadas en la esfera del desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social de todas las naciones y contribuir a colmar el abismo que separa a las economías de los países desarrollados de las de los países en desarrollo,

9. Preocupada por la persistencia en demasiados países de graves obstáculos que se oponen al libre desarrollo del ser humano, tales como la denegación de los derechos civiles y políticos y las libertades individuales y la ausencia de condiciones favorables al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales,

10. Recordando que el pleno desarrollo del ser humano debe constituir el objetivo último de toda política de desarrollo,

Proclama la presente Declaración universal sobre el derecho al desarrollo como derecho humano.

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "desarrollo" se entiende un proceso global económico, social y cultural, así como civil y político, encaminado a la promoción y la protección de la realización del ser humano y del bienestar de todos los pueblos y basado en la participación libre, activa y apreciable de todos los seres humanos, tanto individual como colectivamente, y de todos los pueblos y Estados.

#### Artículo 2

El derecho al desarrollo como derecho humano tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva. Implica el derecho de toda persona a que se establezca un orden local, nacional e internacional en el que puedan realizarse plenamente los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

#### Artículo 3

El derecho al desarrollo como derecho humano es el derecho de todas las personas y grupos de personas, incluidos los pueblos, a participar en el desarrollo y a disfrutar de él. El propósito final del desarrollo es la plena realización del ser humano.

#### Artículo 4

El derecho al desarrollo como derecho humano implica un orden social susceptible de promover la participación plena y activa de toda persona, individualmente y a través de las asociaciones adecuadas, a fin de asegurar en la mayor medida posible el respeto de la dignidad humana y la promoción de una distribución justa de los beneficios del desarrollo.

#### Artículo 5

El derecho al desarrollo como derecho humano implica un orden internacional susceptible de promover la participación plena y activa de toda nación, individual y colectivamente, a fin de asegurar el respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo 6

Por lo que respecta a los individuos, la responsabilidad primordial del desarrollo corresponde a la propia persona, individual o colectivamente, teniendo en cuenta sus obligaciones para con la comunidad, en la cual exclusivamente es posible la libre y plena realización del ser humano y la cual por consiguiente debe promover y proteger un orden social adecuado para el desarrollo, teniendo en cuenta que todos los derechos humanos son interdependientes e indivisibles.

#### Artículo 7

Por lo que respecta a las naciones, la responsabilidad primordial del desarrollo corresponde a las naciones respectivas, teniendo en cuenta su responsabilidad para con los individuos y la comunidad internacional. La comunidad internacional debe promover y proteger un orden internacional adecuado para el desarrollo, teniendo en cuenta que todos los derechos humanos son interdependientes e indivisibles.

#### Artículo 8

Todos los Estados deben promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como de relaciones económicas internacionales que ofrezcan plena oportunidad para el desarrollo de todas las naciones y de los individuos que las integren.

#### Artículo 9

1. Con un espíritu de solidaridad e independientemente de las diferencias que existen entre los sistemas políticos, económicos y sociales, los Estados y la comunidad internacional en su conjunto deberían esforzarse por crear condiciones locales, nacionales e internacionales favorables a la promoción y la protección de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

2. La acción internacional debería centrarse en la eliminación de los obstáculos a la igualdad de oportunidades para el desarrollo de los pueblos y de los individuos, resultantes, en particular, de la agresión, el colonialismo, la dominación y la ocupación extranjeras, así como de la inobservancia de las normas internacionales generalmente aceptadas en materia de educación, empleo, alimentos, salud, vivienda, información y participación, así como en la formulación de tales normas.

3. La acción local y nacional debería centrarse, como cuestión de prioridad, en la eliminación de los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de las normas nacionales o internacionales generalmente aceptadas en materia de educación, empleo, distribución equitativa de los ingresos, alimentación, salud, vivienda, información y participación, así como en la erradicación del apartheid y de la discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

#### Artículo 10

La plena realización del derecho al desarrollo como derecho humano supone la formulación, la adopción y la aplicación de medidas políticas, legislativas, administrativas y de otra índole en el plano nacional y de instrumentos internacionales que reflejen un consenso entre Estados con distintos sistemas económicos, sociales y políticos.

#### Artículo 11

La eficacia de las medidas que se adopten en los planos internacional y nacional debería ser promovida y asegurada, entre otras cosas, mediante la movilización adecuada de recursos, información, participación y plena oportunidad para el desarrollo para todos los individuos de todos los pueblos, así como mediante una justa distribución de los beneficios derivados del desarrollo, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los grupos menos favorecidos.

#### Artículo 12

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que concede a cualquier Estado, grupo o persona derecho alguno a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la eliminación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, así como los derechos y obligaciones de los Estados incluidos en la Carta de las Naciones Unidas y las convenciones internacionales pertinentes.

#### Artículo 13

Las Naciones Unidas, los organismos especializados, los Estados y las organizaciones internacionales no gubernamentales deben cooperar en la promoción y aplicación del derecho al desarrollo en cuanto prerrogativa de las naciones y de los individuos que las integran.

Anexo IV

TEXTO UNICO REFUNDIDO  
(E/CN.4/1984/13, anexo II)

"La Asamblea General

1) Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el fomento y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

2) Considerando que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,

3) Recordando las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

4) Recordando de nuevo las disposiciones pertinentes de las declaraciones y resoluciones aprobadas por la Asamblea General, incluso, entre otras, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1962 relativa a la "Soberanía permanente sobre los recursos naturales", la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, la Declaración y el Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, las resoluciones 52/150 y 54/46 de la Asamblea General sobre "Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales", y la resolución 55/56 de la Asamblea General sobre la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

5) Recordando asimismo las disposiciones pertinentes de la Proclamación de Teherán, la Declaración de Filadelfia y la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra,

6) Recordando también el derecho de los pueblos a la libre determinación en virtud del cual todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y disponen del derecho inalienable a realizar libremente su desarrollo económico y social y a ejercer una soberanía plena y completa sobre todos sus recursos naturales, sin perjuicio de cualesquiera obligaciones derivadas de la cooperación económica internacional, basado en el principio de beneficio mutuo y en el derecho internacional,

7) Consciente de la obligación de los Estados de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición,

8) Considerando que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y personas afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, del neocolonialismo, del apartheid, de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la dominación y la ocupación extranjeras, de la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y de las amenazas de guerra, contribuiría a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad,

9) Preocupada por la persistencia de graves obstáculos que se oponen al libre desarrollo del ser humano, tales como la denegación de los derechos civiles y políticos y de las libertades individuales y la ausencia de condiciones favorables al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales,

10) Reconociendo que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos, sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

11) Considerando que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

12) Reafirmando que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo, y que los recursos liberados como consecuencia de las medidas adoptadas en la esfera del desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social de todas las naciones, de modo que contribuyeran también a colmar la disparidad existente entre las economías de los países desarrollados y las de los países en desarrollo,

13) Reconociendo que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que por ello toda política de desarrollo debe considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

14) Reconociendo que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es la obligación primordial de sus Estados,

15. Reconociendo además que el establecimiento de un nuevo orden económico internacional es un elemento esencial para la promoción efectiva y el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

16. Reconociendo también que el derecho al desarrollo es, individual y colectivamente, un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de las personas que componen las naciones,

Proclama la siguiente Declaración Universal del derecho al desarrollo en cuanto derecho humano:

#### Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable de toda persona, individualmente o en las entidades establecidas conforme al derecho de asociación, así como de otros grupos, incluidos los pueblos. La igualdad de oportunidades es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos dentro de las naciones.

2. En virtud del derecho al desarrollo, toda persona humana, individual o colectivamente, tiene derecho a participar en un orden político, social y económico pacífico internacional y nacional, en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, a contribuir a ese orden y a disfrutar de él.

3. El derecho humano al desarrollo implica la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud de la cual todos los pueblos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, cultural y social y pueden disponer libremente, para sus propios fines de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de cualesquiera obligaciones derivadas de la cooperación económica internacional, basada en el principio del beneficio mutuo y en el derecho internacional. Ningún pueblo podrá ser privado en ningún caso de sus medios de subsistencia.

#### Artículo 2

1. El ser humano es el sujeto central del desarrollo y por consiguiente debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad primordial de su desarrollo, teniendo en cuenta sus deberes para con la comunidad, en la cual sólo es posible la libre y plena realización del ser humano y la cual por consiguiente debe promover y proteger un orden social adecuado al desarrollo.

3. El Estado tiene el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo apropiadas que lleven a la realización de las potencialidades de cada ser humano y al bienestar de toda la población.

4. Las entidades establecidas conforme al derecho de asociación y las entidades tradicionales destinadas al desarrollo de los individuos que las integran, por ser intermediarias entre el individuo y el Estado, tienen una importancia especial para la realización del derecho al desarrollo y como tales deben ser respetadas por los Estados.

### Artículo 3

1. El derecho al desarrollo implica un orden internacional fundado en el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los Estados tienen el derecho y el deber primordial de asegurar el desarrollo tanto en su territorio como en el plano internacional, teniendo en cuenta sus responsabilidades con respecto a los seres humanos y a la comunidad internacional.

3. Todos los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para promover y contribuir al logro del desarrollo y a la eliminación de los obstáculos al desarrollo respetando y promoviendo en particular la aplicación de los siguientes principios de derecho internacional y de los siguientes elementos fundamentales de las relaciones económicas internacionales enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en los instrumentos internacionales pertinentes:

1. Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;
2. Igualdad de oportunidades de desarrollo para todas las naciones y para todos los individuos dentro de las naciones;
3. Soberanía, integridad territorial e independencia política y económica de los Estados;
4. Igualdad soberana de todos los Estados;
5. No agresión;
6. Arreglo pacífico de controversias;
7. No intervención en cuestiones que son esencialmente de la jurisdicción interna de cualquier Estado;
8. Beneficio mutuo y equitativo;
9. Coexistencia pacífica;
10. Cooperación internacional para el desarrollo;
11. Promoción de la justicia social internacional;
12. Corrección de las injusticias que han sido impuestas por la fuerza y que privan a las naciones de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal;

13. Abstención de lograr la hegemonía y esferas de influencia;
14. Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales;
15. Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;
16. Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral, dentro del marco de los principios que preceden;
17. Soberanía permanente sobre las riquezas y recursos naturales, dentro del marco de los principios que preceden.

#### Artículo 4

1. Los Estados tendrán la obligación de adoptar, individual y colectivamente medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo a fin de crear las condiciones necesarias para la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para lograr un progreso más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos que los países en desarrollo realizan, individual y colectivamente, para su desarrollo, es indispensable que se les proporcione una asistencia internacional eficaz.

#### Artículo 5

1. Con un espíritu de solidaridad e independientemente de las diferencias que existen entre los sistemas políticos, económicos y sociales, los Estados y la comunidad internacional en su conjunto deben esforzarse por crear condiciones locales, nacionales e internacionales favorables a la promoción y la protección de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

2. Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, colonialismo, dominación y ocupación extranjeras, agresión, injerencia extranjera, y amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todas las naciones a ejercer plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

3. Los Estados deben adoptar enérgicas medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de las normas generalmente aceptadas en que se inspira la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales.

#### Artículo 6

Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y con ese fin deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como utilizar los recursos liberados por las medidas efectivas de desarme en favor del desarrollo de todos los seres humanos, pueblos y Estados, en particular de los países en desarrollo.

#### Artículo 7

1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes. Por ello debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

#### Artículo 8

Para lograr el disfrute efectivo del derecho al desarrollo y la plena realización de todos los derechos humanos, es necesario tomar, como cuestión prioritaria, medidas adecuadas para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, como se prevé en la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional 1/, en el Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional 2/, en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados 3/ y en otras resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

#### Artículo 9

1. Los Estados deben procurar continuamente la ulterior elaboración de las normas económicas, sociales y culturales en que se inspiran la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional pertinente, a fin de garantizar, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo, las oportunidades de participación y la justa distribución de los ingresos.

2. Debe prestarse especial atención a los intereses, las necesidades y las aspiraciones de los grupos discriminados y desaventajados. Con objeto de erradicar todas las injusticias sociales deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas.

---

1/ Aprobada por la Asamblea General en su sexto período extraordinario de sesiones, el 1º de mayo de 1974 (3201 (S-VI)).

2/ Ibid., (3202 (S-VI)).

3/ Aprobada por la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones, el 12 de diciembre de 1974 (3281 (XXIX)).

Artículo 10

1. Los Estados deben tomar las medidas apropiadas a fin de crear un marco amplio para la participación popular en el desarrollo y para el pleno ejercicio del derecho a la participación popular en sus diversas formas, que es un factor importante del desarrollo y de la plena realización de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

2. Los Estados deben dar alta prioridad a la integración de la mujer en el desarrollo y adoptar medidas apropiadas y eficaces con tal fin y para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Artículo 11

1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo expuestos en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno de ellos debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni debe ser interpretado en el sentido de que concede a cualquier Estado, grupo o persona derecho alguno a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la eliminación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en un sentido que menoscabe de cualquier manera el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todas las naciones a ejercer plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 12

Deben adoptarse medidas para el pleno ejercicio, la ulterior codificación y el desarrollo progresivo del derecho al desarrollo como principio de derecho internacional. Esto incluye la formulación, la adopción y la aplicación de medidas políticas, legislativas, administrativas y de otra índole en el plano nacional, así como la formulación, la adopción y la aplicación de instrumentos internacionales que reflejen un consenso entre Estados con distintos sistemas económicos, sociales y políticos.

Artículo 13

Las Naciones Unidas, los organismos especializados, los Estados y las organizaciones internacionales no gubernamentales deben cooperar en la promoción y aplicación del derecho al desarrollo en cuanto derecho humano y deben considerar la presente Declaración como una base importante para la adopción de medidas."

Anexo V

PROYECTO DE ARTICULOS QUE SE HAN DE INCLUIR EN EL PROYECTO  
DE DECLARACION SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO PROPUESTO POR  
EL EXPERTO DE LA URSS

Artículo 1

El contenido principal del derecho al desarrollo consiste en el derecho inherente de todos los Estados y pueblos a un desarrollo pacífico, libre e independiente. Toda manifestación de desigualdad, imposición o discriminación en las relaciones económicas internacionales es inadmisibles y debe ser eliminada.

Respecto de las personas, el derecho al desarrollo significa que se ha de proporcionar a todo miembro de la sociedad la posibilidad de ejercer toda la gama de derechos que son necesarios para el desarrollo integral de la personalidad, y sobre todo los derechos sociales y económicos que determinan las bases materiales y las condiciones de la vida de las personas.

Artículo ...

El mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el control de la carrera de armamentos y la eliminación de la amenaza de guerra son requisitos previos necesarios para asegurar la realización del derecho al desarrollo.

Artículo ...

La realización efectiva del derecho al desarrollo requiere que se eliminen obstáculos importantes al desarrollo social y económico tales como los vestigios del colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid, la discriminación racial, la agresión extranjera, la ocupación y explotación, así como la injerencia en los asuntos internos de los Estados.

Artículo ...

1. Todo Estado tendrá soberanía plena y permanente sobre sus recursos naturales y actividades económicas, incluido el derecho a la nacionalización. Ningún Estado podrá ser sometido a coerciones económicas, políticas o de ninguna otra índole con objeto de impedirle el ejercicio libre y pleno de este derecho inalienable.

2. Los Estados y pueblos sometidos a la dominación o explotación colonial o extranjera deberán disfrutar del derecho a una compensación plena por los perjuicios causados a sus recursos naturales y de otra índole como resultado de dicha dominación y explotación.

Anexo VI

## COMPILACION DE PROPUESTAS PRESENTADAS EN EL SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

En esta compilación figuran las diferentes propuestas que el Grupo tuvo ante sí, relativas a varios párrafos del preámbulo y al párrafo 1 de la parte dispositiva, respecto de los cuales no hubo consenso. Esas propuestas fueron presentadas al Grupo de Trabajo en su séptimo período de sesiones. La fecha indica el día en que se recibió la propuesta.

Párrafo 6 del preámbulo

19 de noviembre de 1983

6. Recordando además el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural; y que, para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional, y el principio de que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Párrafo 6 del preámbuloPropuesta del experto de Argelia

8 de noviembre de 1983

Recordando también el derecho de todos los pueblos (sin modificación) ... disponer libremente de sus recursos, riquezas naturales y actividades económicas, sin perjuicio de la obligación de promover una cooperación económica internacional basada en el respeto recíproco, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional. Este derecho se ejercerá en interés exclusivo de la población. En ningún caso podrá ningún pueblo ser privado de él.

Propuesta del experto de Francia

10 de noviembre de 1983

6. Recordando además el derecho de todos los pueblos a la libre determinación en virtud del cual establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural; y que todas las naciones disponen del derecho inalienable a realizar libremente su desarrollo económico y social y a ejercer una soberanía plena y completa sobre todos sus recursos naturales con sujeción a los principios mencionados en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y contenidos en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Párrafo 9 del preámbulo

2 de noviembre de 1983

9. Considerando además que la eliminación de obstáculos graves al desarrollo y a la completa realización del ser humano que representan la denegación o derogación de los derechos civiles y políticos y de las libertades fundamentales y la ausencia de condiciones favorables al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, es fundamental en cualquier estrategia de desarrollo y que, en consecuencia, la promoción del respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no puede justificar nunca la denegación o derogación de otros derechos humanos y libertades fundamentales.

Propuesta del experto del Senegal

2 de noviembre de 1983

9. Considerando que se debe prestar igual atención a la salvaguardia tanto de los derechos civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales, y que la protección de una de esas categorías de derechos no podría, en manera alguna, justificar la denegación de la otra categoría de derechos.

9 de noviembre de 1983

9. Preocupada por la existencia de graves obstáculos que se oponen a la realización de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales, y considerando que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no puede justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales.

Párrafo 9A del preámbulo

Nueva propuesta

3 de noviembre de 1983

9A. Considerando también que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que debe prestarse igual atención a la promoción, respeto y disfrute de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales y que, consiguientemente, no se lograría el desarrollo y la plenitud del ser humano si se promovieran ciertos derechos humanos y libertades fundamentales al tiempo que se denegaran otros.

Párrafo 15 del preámbulo

Propuesta del experto de los Estados Unidos de América

4 de noviembre de 1983

Consciente de que los esfuerzos por promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional deben ir acompañados de esfuerzos por establecer un nuevo orden económico internacional.

Párrafo 15 del preámbulo

Propuesta del experto de Etiopía

4 de noviembre de 1983

Consciente de que el establecimiento de un nuevo orden económico internacional es un elemento esencial en los esfuerzos por promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, al nivel nacional e internacional.

Párrafo 15 del preámbulo

Propuesta del experto de Cuba

4 de noviembre de 1983

Considerando que el injusto orden económico internacional existente constituye un obstáculo para la plena realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que, por ello, el establecimiento de un nuevo orden económico internacional debe recibir la más alta prioridad,

Párrafo 16 del preámbulo y párrafo 1 de la parte dispositiva

Propuesta del experto de Cuba

3 de noviembre de 1983

16. Considerando además que el derecho al desarrollo es un derecho humano individual y colectivo inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de las personas que componen las naciones,

Proclama la siguiente Declaración sobre el Derecho al Desarrollo:

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable de todos los pueblos y de todos los individuos. La igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos dentro de las naciones.

16. Reconociendo asimismo que todos los pueblos e individuos tienen un derecho inherente al desarrollo,

Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable de todos los pueblos y de todos los individuos.

2. En virtud del derecho al desarrollo, toda persona humana, individualmente o en colectividades, incluidas las establecidas conforme al derecho de asociación, tiene derecho a participar en un desarrollo político, económico, social y cultural pacífico e independiente, en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

3. El derecho humano al desarrollo implica la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual todos los pueblos determinan libremente su estatuto político y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural en condiciones de paz y seguridad internacionales y pueden disponer libremente para sus propios fines de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación internacional, sobre la base del principio del beneficio mutuo y del derecho internacional. En ningún caso se podrá privar a un pueblo de sus medios de subsistencia propios.

Anexo VII

COMPILACION DE PROPUESTAS PRESENTADAS EN EL OCTAVO PERIODO DE SESIONES

(24 de septiembre - 5 de octubre de 1984)

Párrafo 6 del preámbulo

Propuesta del experto de la India

27 de septiembre de 1984

Recordando además el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural; y que todas las naciones tienen el derecho inalienable de ejercer plena y completa soberanía sobre todos sus recursos naturales con arreglo a los principios de respeto mutuo y equidad, a las demás normas pertinentes del derecho internacional contemporáneo y al principio de que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Párrafo 6 del preámbulo

Propuesta del experto de la India

27 de septiembre de 1984

Recordando además el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural; y que todas las naciones tienen el derecho inalienable de ejercer plena y completa soberanía sobre todos sus recursos naturales, basándose en la necesidad de promover la cooperación internacional con arreglo a los principios de respeto mutuo y equidad y a los demás principios pertinentes del derecho internacional.

Párrafo 9 del preámbulo

Propuesta del experto de Bulgaria

27 de septiembre de 1984

Convencida de que la plena realización de la persona humana, que es el principal objetivo del proceso de desarrollo, sólo se puede lograr con un orden social justo... (y después la propuesta de los países no alineados).

Propuesta del experto de Yugoslavia

1º de octubre de 1984

(La presente propuesta constituye una enmienda de la propuesta presentada el año pasado por la India acerca del párrafo 9 del preámbulo, contenida en la recopilación de propuestas presentadas en el séptimo período de sesiones.)

Párrafo 9 del preámbulo

Preocupada por la existencia de graves obstáculos que se oponen al desarrollo y la realización de los derechos humanos, entre ellos la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y considerando que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, que deben examinarse con igual atención y urgencia la aplicación, la promoción y la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que, por consiguiente, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no puede justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales.

Párrafo 9 del preámbulo

Propuesta del experto de los Países Bajos

2 de octubre de 1984

Preocupada por la existencia de graves obstáculos -constituidos por la denegación de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales- que se oponen a la plena realización del ser humano, considerando que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles y están relacionados entre sí, y considerando que en toda estrategia de desarrollo deben estudiarse con igual atención y urgencia la aplicación, la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que, por consiguiente, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no puede justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales.

Párrafo 9 del preámbulo

Propuesta del experto de Panamá

2 de octubre de 1984

Preocupada por la existencia de graves obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización de los derechos de pueblos e individuos, incluyendo la denegación de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales.

Párrafo 9 del preámbulo

Propuesta del experto de Cuba

3 de octubre de 1984

Reconociendo que los derechos civiles y políticos no pueden disociarse de los derechos económicos, sociales y culturales, así en su concepto como en su carácter universal, y que la realización de los derechos económicos, sociales y culturales es garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos.

Párrafo 12 del preámbulo

Propuesta del experto de la URSS

26 de septiembre de 1984

Reafirmando que es apremiante adoptar medidas urgentes para eliminar la amenaza de la guerra y reducir la carrera de armamentos, especialmente la carrera de armas nucleares, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo, y que los recursos liberados como consecuencia de las medidas adoptadas en la esfera del desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todas las naciones, especialmente para beneficio de los países en desarrollo.

Párrafo 12 del preámbulo

Propuesta del experto de la India

27 de septiembre de 1984

Reafirmando que los progresos en la esfera del desarme podrían promover considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo, de modo que contribuyeran también a colmar la disparidad existente entre las economías de los países desarrollados y las de los países en desarrollo.

Párrafo 12 del preámbulo

Propuesta del experto de Francia

3 de octubre de 1984

Considerando que los progresos en la esfera del desarme pueden promover considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo y que, gracias al desarme, pueden liberarse recursos que contribuyan de manera significativa al desarrollo de todos los Estados, en particular de los países en desarrollo.

Párrafo 12 del preámbulo

Propuesta del experto de la India

3 de octubre de 1984

Reconociendo que, gracias al desarme, pueden liberarse recursos que contribuyan de manera significativa al desarrollo de todos los Estados, en particular de los países en desarrollo, de modo que contribuyan también a colmar la disparidad entre las economías de los países desarrollados y las de los países en desarrollo.

Párrafo 12 del preámbulo

Propuesta del experto del Senegal

3 de octubre de 1984

Reafirmando que hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme podrían promover considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo y que los recursos liberados como consecuencia de la aplicación de medidas de desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos y, en particular, de los países en desarrollo.

Párrafo 12 del preámbulo

Propuesta del experto de los Estados Unidos de América

3 de octubre de 1984

Reconociendo que es urgente reanudar las negociaciones sobre el control de los armamentos en la esfera nuclear y reducir los enormes arsenales de armamentos existentes en el mundo, y que los progresos en el campo del desarme pueden promover en grado considerable los progresos en el campo del desarrollo, de modo que contribuyan también a colmar la disparidad entre las economías de los países desarrollados y las de los países en desarrollo.

Párrafo 15 ter del preámbulo

Propuesta del experto de la URSS

26 de septiembre de 1984

Considerando que en su principal aspecto el derecho al desarrollo supone el derecho de todos los Estados y los pueblos al desarrollo pacífico, libre e independiente y que, como derecho humano, supone que se dé a todos los miembros de la sociedad la posibilidad de ejercer todo el conjunto de derechos que son necesarios para la realización completa de la personalidad.

Párrafo 15 bis del preámbulo

Propuesta del experto de Cuba

27 de septiembre de 1984

Reconociendo que el derecho al desarrollo completo supone la igualdad de acceso a los medios de mejoramiento y realización personal y colectiva en un ambiente de respeto de los valores de las civilizaciones y las culturas, tanto a nivel nacional como mundial.

Párrafo 15A del preámbulo

Propuesta del experto del Senegal

1º de octubre de 1984

Afirmando que el logro de la independencia económica es de vital importancia para cada Estado, en particular para los países en desarrollo, y que en un mundo cada vez más interdependiente el bienestar económico y la estabilidad política tanto de los países desarrollados como de los países en desarrollo están cada vez más relacionados entre sí.

Párrafo 15 del preámbulo

Propuesta del experto de los Estados Unidos de América

3 de octubre de 1984

Consciente de que deben desplegarse esfuerzos a nivel internacional, tanto para promover y proteger los derechos humanos como para establecer un nuevo orden económico internacional.

Anexo VIII

COMPILACION DE PROPOSICIONES PRESENTADAS A LA NOVENA SESION

Párrafo 6 del preámbulo

Propuesta del experto de Yugoslavia

3 de diciembre de 1984

Recordando además el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y el derecho inalienable a realizar libremente su desarrollo económico y social y a ejercer una soberanía plena y completa sobre todos sus recursos naturales de conformidad con los principios del respeto mutuo y la equidad y con los principios pertinentes del derecho internacional.

Propuesta del experto de la India

5 de diciembre de 1984

Recordando el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a determinar libremente su condición política y a realizar libremente su desarrollo económico, social y cultural, y recordando además el derecho de los pueblos a ejercer su derecho inalienable a una soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales de conformidad con los principios del respeto mutuo y la equidad y con los principios pertinentes del derecho internacional.

Párrafo 9 del preámbulo

Nueva propuesta

4 de diciembre de 1984

Preocupada por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que se oponen al desarrollo así como a la completa realización del ser humano y de los derechos de los pueblos, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar mejor el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales.

Propuesta del experto de la India

4 de diciembre de 1984

Deseosa de acelerar el desarrollo, así como de promover la completa realización del ser humano y de los derechos de los pueblos mediante el fortalecimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar mejor el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales.

Nueva propuesta enmendada el 10 de diciembre de 1984

10 de diciembre de 1984

Preocupada por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que se oponen al desarrollo así como a la completa realización del ser humano y de los pueblos, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar mejor el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales.

Párrafo 12 del preámbulo

Propuesta del experto del Senegal

4 de diciembre de 1984

Reafirmando que hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo, y que los recursos liberados por medio de las medidas de desarme se destinarían al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos y, en particular, de los países en desarrollo.

Párrafo 12 bis

Reafirmando además el deber de todos los Estados de promover el mantenimiento y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, y la urgente necesidad de prevenir la guerra nuclear y de negociar medidas significativas para detener la carrera de armamentos.

Párrafo 15 del preámbulo

Propuesta del experto de los Países Bajos

6 de diciembre de 1984

Reconociendo que el establecimiento de un nuevo orden económico internacional es un elemento importante para la promoción efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales y para el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

Párrafo 15 bis del preámbulo

Texto revisado

10 de diciembre de 1984

15 bis. Reconociendo también que los Estados tienen derechos y deberes respecto de un orden internacional para el desarrollo pacífico basado en la libertad, la igualdad soberana y la independencia, e instado a los Estados a ejercer esos derechos y cumplir esos deberes a fin de promover y proteger el derecho al desarrollo.

Texto revisado enmendado por el experto de Siria el 11 de diciembre de 1984

11 de diciembre de 1984

15 bis. Reconociendo también que los Estados tienen derechos y deberes respecto de un desarrollo pacífico, libre e independiente, e instando a los Estados a ejercer esos derechos y cumplir esos deberes a fin de promover y proteger el derecho al desarrollo.

Párrafo 16 del preámbulo

Texto revisado

10 de diciembre de 1984

16. Confirmando que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de las personas que componen las naciones;

Proclama la siguiente Declaración sobre el derecho al desarrollo.

Artículo 1 de la parte dispositiva

Propuesta del experto de los Estados Unidos de América

(distribuida ya el 23 de junio de 1983)

El derecho al desarrollo, que se basa en el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es el derecho humano de toda persona a participar, individualmente o en entidades establecidas con arreglo al derecho de asociación, en un orden político, social y económico en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos estipulados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, a contribuir a ese orden y a disfrutar del mismo.

Artículo 1

10 de diciembre de 1984

1. El derecho al desarrollo de las personas y de los pueblos es el derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos, conforme a su derecho a la libre determinación, están facultados a participar en un amplio proceso político, cultural, social y económico para promover un orden nacional e internacional en el que puedan realizarse plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, a contribuir a ese proceso y a disfrutar de él. La igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa de las naciones y de las personas que las componen.

2. El derecho humano al desarrollo implica la realización del derecho de los pueblos a ejercer su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales de conformidad con los principios pertinentes de derecho internacional.

Texto revisado

11 de diciembre de 1984

El derecho al desarrollo de las personas y de los pueblos es el derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos, conforme a su derecho a la libre determinación, están facultados a participar en un amplio orden político, económico, social y cultural; a contribuir a ese orden y a disfrutar de él. La igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa de las naciones y de las personas que las componen. El derecho humano al desarrollo implica la realización del derecho de los pueblos a ejercer su derecho inalienable a la plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional.

Texto revisado enmendado por el experto de Siria el 11 de diciembre de 1984

11 de diciembre de 1984

Artículo 1

1. El derecho al desarrollo de las personas y de los pueblos es el derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político, pacífico e independiente, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. La igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa de las naciones y de las personas que las componen.

2. El derecho humano al desarrollo implica la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, entre otras cosas, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales de conformidad con los principios pertinentes de derecho internacional.

Propuesta del experto de la URSS

12 de diciembre de 1984

El principal aspecto del derecho al desarrollo implica el derecho de todos los Estados y pueblos a un desarrollo pacífico, libre e independiente. Toda manifestación de desigualdad, imposición y discriminación en las relaciones económicas internacionales es inadmisibles y será eliminada.

El derecho al desarrollo, como derecho humano, implica ofrecer a cada miembro de la sociedad la posibilidad de ejercitar todo el conjunto de derechos necesarios para el desarrollo completo de la personalidad y, sobre todo, los derechos económicos y sociales que determinan la base material y las condiciones de vida de los pueblos.

Artículo 2 de la parte dispositiva

Proyecto oficioso de los expertos de los Países Bajos y Yugoslavia

10 de diciembre de 1984

Artículo 2

1. El ser humano es el sujeto central del desarrollo y por consiguiente debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen la propia responsabilidad de realizar sus potencialidades, individual y colectivamente, teniendo en cuenta los deberes que según las leyes nacionales tienen para con la comunidad, en la cual sólo es posible la libre y plena realización del ser humano y la cual por consiguiente debe promover y proteger un orden político, social y económico adecuado para el desarrollo.

3. El Estado tiene el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional apropiadas que promuevan y protejan la realización de las potencialidades de cada ser humano y el bienestar de toda la población dentro del pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. La participación activa de todos los elementos de la sociedad, individualmente o por medio de asociaciones, cuyas aspiraciones y objetivos sean la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tiene una importancia especial para la realización del derecho al desarrollo y como tal debe ser fomentada y apoyada por los Estados.

Proyecto oficioso de los expertos de los Países Bajos y Yugoslavia  
enmendado por el experto de Bulgaria el 12 de diciembre de 1984

12 de diciembre de 1984

Artículo 2

1. El ser humano es el sujeto central del desarrollo y por consiguiente debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. El Estado tiene el derecho y el deber primordial de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de todos los individuos de la población sobre la base de su activa, libre y significativa participación en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

3. Todos los seres humanos tienen también la propia responsabilidad de realizar sus potencialidades, teniendo en cuenta los deberes que según las leyes nacionales tienen para con la comunidad, en la cual sólo es posible la libre y plena realización del ser humano y la cual por consiguiente debe promover un orden político, social y económico adecuado para el desarrollo.

4. La participación activa de todos los elementos de la sociedad, individualmente o por medio de asociaciones, en la definición y el logro de los objetivos comunes del desarrollo tiene también importancia para la realización del derecho al desarrollo y debe ser respetada por los Estados.

Artículo 3 de la parte dispositiva

Proyecto oficioso de los expertos de los Países Bajos y Yugoslavia

10 de diciembre de 1984

Artículo 3

1. El derecho al desarrollo implica un orden internacional fundado en el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

2. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones favorables para la realización del derecho humano al desarrollo.

3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deberán ejercer sus derechos y cumplir sus deberes con objeto de promover un orden internacional para el desarrollo, basado en la igualdad soberana.

Párrafo 3 del artículo 3

Propuesta del experto del Senegal

12 de diciembre de 1984

Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deberían hacer valer sus derechos y cumplir sus deberes de tal modo que promovieran un nuevo orden económico internacional basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, fuere cual fuese su sistema económico y social, y fomentaran la observancia y el disfrute de los derechos humanos.

Artículo 4 de la parte dispositiva

Proyecto oficioso de los expertos de los Países Bajos y Yugoslavia

10 de diciembre de 1984

Artículo 4

1. Los Estados tienen la obligación de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional dentro del pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos que los países en desarrollo, individual y colectivamente, realizan para su desarrollo, es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados, tales como la transferencia de recursos a los países en desarrollo y el trato preferencial de los países en desarrollo en las relaciones económicas internacionales.

Párrafo 2 del artículo 4

Propuesta del experto del Senegal

10 de diciembre de 1984

2. A fin de velar por el disfrute efectivo del derecho al desarrollo, los países desarrollados deberían acelerar la transferencia de recursos a los países en desarrollo y garantizar a éstos un trato favorable en las esferas económica, comercial y tecnológica.

Artículo 4 bis de la parte dispositiva, párrafo 3

Propuesta del experto de la URSS

12 de diciembre de 1984

3. Los Estados y pueblos sujetos a dominación o explotación colonial o extranjera gozarán del derecho a ser indemnizados plenamente por los daños causados a sus recursos naturales o de otra índole de resultas de esa dominación y explotación.

Anexo IX

## TEXTOS DEL PROYECTO DE DECLARACION QUE HAN SIDO YA OBJETO DE UN ACUERDO GENERAL DE PRINCIPIO EN EL SEPTIMO Y EL NOVENO PERIODO DE SESIONES

"La Asamblea General,

1. Teniendo presentes los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el fomento y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,
2. Considerando que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,
3. Recordando las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
4. (Antiguos párrafos 4 y 5 del texto técnico refundido) Recordando además los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados concernientes al desarrollo integral del ser humano y al progreso y desarrollo económicos y sociales de todos los pueblos, incluidos los instrumentos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,
6. (Antiguo párrafo 7) Consciente de la obligación de los Estados, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición.
7. (Antiguo párrafo 8) Considerando que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y personas afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, del neocolonialismo, del apartheid, de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la dominación y la ocupación extranjeras, de la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y de las amenazas de guerra, contribuiría a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad.

9. (Antiguo párrafo 10) Reconociendo que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos, sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

10. (Antiguo párrafo 11) Considerando que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

11. (Antiguo párrafo 12) Reafirmando que hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo, y que los recursos liberados por medio de las medidas de desarme deberían ser destinados al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos y, en particular, de los países en desarrollo.

12. (Antiguo párrafo 13) Reconociendo que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que por ello toda política de desarrollo debe considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

13. (Antiguo párrafo 14) Reconociendo que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es la obligación primordial de sus Estados,"

### Asistencia

7. En el anexo I figura la lista de los expertos gubernamentales, suplentes, Estados y organizaciones representados por observadores en el octavo y el noveno período de sesiones.

### Organización de los trabajos

8. En su octavo período de sesiones el Grupo de Trabajo celebró 13 sesiones plenarias. También se celebraron consultas officiosas y varias reuniones de un grupo de redacción. En su noveno período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió reunirse principalmente en sesión plenaria y celebró 18 sesiones plenarias. Durante su octavo y noveno período de sesiones 2/ el Grupo de Trabajo continuó sus labores en busca de un consenso. Se celebraron, cuando fue necesario, consultas y reuniones officiosas.

### Labor del Grupo en su octavo período de sesiones

9. Durante su octavo período de sesiones el Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos siguientes: los párrafos del preámbulo sobre los que se había llegado a un acuerdo general de principio en el séptimo período de sesiones, tal como figuraban en el informe del Grupo de Trabajo presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 40º período de sesiones (E/CN.4/1984, párr. 9) 3/; el texto técnico refundido adjunto al mismo documento (E/CN.4/1984/13, anexo II) 4/; y diferentes proyectos y propuestas presentadas por los expertos gubernamentales durante el séptimo período de sesiones y que la secretaría mantuvo a la disposición de los miembros del Grupo de Trabajo 5/.

10. Tras una segunda lectura de los textos aprobados en el séptimo período de sesiones 6/, que no fueron objeto de nuevas observaciones, el Grupo de Trabajo procedió a un examen detallado de los párrafos 6, 9, 12 y 15 del preámbulo del proyecto de declaración sobre la base de los textos correspondientes contenidos en el texto técnico refundido, así como los diferentes proyectos y propuestas mencionados en el párrafo 9 del presente informe. El párrafo 16 fue objeto de más de un debate general, durante el cual algunos miembros se refirieron al artículo 1 de la parte dispositiva. En el marco del debate sostenido, tanto en el curso de las sesiones plenarias como en las reuniones del Grupo de Redacción, se formularon numerosas propuestas nuevas con objeto de ayudar al Grupo en su mandato 7/.

---

2/ Para los textos con los cuales trabajó el Grupo, véanse los anexos II a IX.

3/ Véase el párrafo 34 h) más adelante. Quedó entendido que sólo se llegaría a un acuerdo definitivo sobre esas disposiciones en el marco de un acuerdo relativo al proyecto de declaración en su conjunto.

4/ Véase el párrafo 34 c), más adelante.

5/ Véase el párrafo 34 e), más adelante.

6/ Véase el párrafo 34 h) más adelante. Quedó entendido que sólo se llegaría a un acuerdo definitivo sobre esas disposiciones en el marco de un acuerdo relativo al proyecto de declaración en su conjunto.

7/ Véase el párrafo 34 f) más adelante.

Labor del Grupo en su noveno período de sesiones

11. En su noveno período de sesiones, además de los documentos que tuvo a su consideración en su período de sesiones séptimo y octavo, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe sobre la marcha de los trabajos del octavo período de sesiones 8/.

12. El Grupo de Trabajo reanudó el examen detenido de los párrafos 6, 9, 12 y 15 del preámbulo del proyecto de declaración. Además, el Grupo de Trabajo abordó el examen sobre el párrafo 16 del preámbulo paralelamente al examen del artículo 1 de la parte dispositiva, así como el examen de los artículos 2, 3 y 4. En el marco del debate sobre estos párrafos y artículos, varios expertos presentaron proyectos y propuestas 9/.

13. A continuación se expone en forma resumida la labor del Grupo de Trabajo, siguiendo el orden que aparece en los diferentes párrafos del preámbulo y los artículos de la parte dispositiva en el texto técnico refundido mencionado en el párrafo 9 del presente informe.

Párrafo 6

14. En el Grupo de Trabajo se manifestó un consenso sobre la oportunidad de incluir en este párrafo una disposición que dijera lo siguiente: "Recordando el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, en virtud del cual todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su estatuto político y a asegurar su desarrollo económico, social y cultural". En lo que respecta a la segunda parte de esta disposición, que se refiere al derecho soberano de los pueblos a disponer libremente de sus recursos naturales, se formularon diversas propuestas. Algunos expertos consideraron que debía aclararse el vínculo entre el principio de la soberanía permanente y su ejercicio de conformidad con el derecho internacional. En opinión de algunos expertos, la referencia al derecho internacional por medio de instrumentos internacionales como los Pactos era insuficiente. A juicio de otros, una referencia a los principios pertinentes del derecho internacional y a los principios de derecho mutuo y equidad era deseable, en especial para limitar el ejercicio de la soberanía permanente. Por el contrario otros expertos, basándose en las disposiciones pertinentes de los textos fundamentales de las Naciones Unidas relativos al progreso económico y social, estimaron que convenía reafirmar sin reserva ni limitación la plena soberanía de los pueblos sobre sus recursos naturales. A pesar de haberse producido una importante aproximación entre los puntos de vista expresados, especialmente durante el noveno período de sesiones, no fue posible llegar a un acuerdo de todos los miembros del Grupo acerca de un texto.

Párrafo 9

15. En opinión de algunos expertos, la denegación de los diversos derechos humanos no era más que uno de los obstáculos al desarrollo y el obstáculo principal lo constituía el orden económico internacional vigente; por eso, un experto estimó que este párrafo

---

8/ E/CN.4/AC.39/1984/L.2/Rev.1.

9/ Esos textos han sido reunidos por la Secretaría, en forma de una compilación, al igual que en el caso de los textos presentados durante el séptimo y octavo período de sesiones. Véase el párrafo 34 g) más adelante.

se podía examinar en relación con el párrafo 15. A juicio de otros expertos, la aplicación de una estrategia de desarrollo basada en la denegación de los derechos humanos o de algunos de ellos, podía constituir un obstáculo al desarrollo y a la plenitud del ser humano. Otros expertos se opusieron a la idea de incluir en este párrafo una disposición precisando que la denegación de los derechos humanos constituye un grave obstáculo al desarrollo, puesto que tal disposición estaría en contradicción con los textos fundamentales de las Naciones Unidas relativos a las cuestiones de desarrollo económico y social, según los cuales el principal obstáculo al desarrollo económico y social de los países emancipados son las secuelas del colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid, la explotación, la agresión y la ocupación extranjera, la intervención en los asuntos internos, lo cual era inútil mencionar en este párrafo. Varios representantes se pronunciaron porque se insertara en el párrafo una disposición relativa a la necesidad de coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos de los pueblos. Finalmente, otros expertos estimaron que el párrafo 9 no debía presentar un aspecto demasiado negativo y que convenía hacer hincapié en los medios apropiados para superar esos obstáculos, así como en la indivisibilidad y la interdependencia en los diversos derechos. Los debates celebrados sobre este párrafo de los dos períodos de sesiones no permitieron, sin embargo, lograr el asentimiento general sobre uno de los textos propuestos.

#### Párrafo 12

16. Según algunos miembros del Grupo, se podían reproducir, en su concisión las disposiciones comparables que figuraban, por ejemplo, en la resolución 38/124 de la última Asamblea General. Otros expertos estimaron que este párrafo se podía redactar teniendo presente ciertas disposiciones del documento final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, celebrado en 1978. Otros expertos pidieron que se indicara en este párrafo la necesidad de adoptar medidas urgentes para suprimir la amenaza de la guerra, poner fin a la carrera de armamentos, en especial de armamentos nucleares, sin limitarse a una disposición general sobre la relación entre el desarme y el desarrollo. En el noveno período de sesiones se propuso formular este párrafo teniendo en cuenta algunas disposiciones del documento final antes mencionado, completándolo con un párrafo bis donde se estipularía, de manera más particular, el deber de los Estados de contribuir al mantenimiento y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y la urgente necesidad de prevenir el peligro de una guerra nuclear. Durante el debate que siguió se pudo lograr un acuerdo de principio sobre el texto siguiente:

"Reafirmando que hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo, y que los recursos liberados por medio de las medidas de desarme deberían ser destinados al desarrollo económico y social y el bienestar de todos los pueblos y, en particular, de los países en desarrollo."

#### Párrafo 15

17. Este párrafo dio lugar a un profundo cambio de impresiones en el Grupo. En una de las sesiones plenarias del octavo período de sesiones, los miembros del Grupo presentes habían estimado que el texto de ese párrafo, tal como figuraba en el texto técnico refundido, era aceptable para ellos. Una vez que varios miembros del Grupo hubieran dado a conocer sus opiniones favorables, se comprobó sin embargo que no era posible llegar a un acuerdo unánime basado en ese texto. Otras variantes del texto propuestas ulteriormente tampoco pueden obtener la aceptación de todos los expertos 10/.

---

10/ Véase el párrafo 34 g) en el anexo VIII.

Párrafo 16 y artículo 1, y párrafos adicionales

18. En su octavo período de sesiones el Grupo había estimado que el párrafo 16 del texto técnico refundido debía examinarse conjuntamente con el artículo 1 de la parte dispositiva, relativo a la definición del derecho al desarrollo, tema central del proyecto de declaración. Al mismo tiempo, el Grupo examinó un proyecto de párrafo 15 11/.

19. Con ocasión de los exhaustivos cambios de impresiones mantenidos acerca de los textos presentados al Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones octavo y noveno, la idea de que el derecho al desarrollo era uno de los derechos humanos encontró una amplia aceptación, si bien se expresó la opinión de que sólo sería posible aceptar tal concepto después de haber llegado a un acuerdo en torno a una definición satisfactoria del alcance y el contenido de ese derecho en el texto de la declaración.

20. El derecho al desarrollo presentaba, según la opinión general, una dimensión individual y una dimensión colectiva. Se expresaron diferentes puntos de vista acerca del contenido y el alcance de los derechos de los individuos y las colectividades, en especial en relación con colectividades de la índole de los Estados y las entidades constituidas en virtud del derecho de asociación. Varios expertos estimaron que esas colectividades tenían derechos y obligaciones en lo concerniente a la aplicación de los derechos humanos y con respecto al derecho al desarrollo como derecho humano, sin que por ello fueran titulares, estrictamente hablando, de derechos humanos. Algunos expertos tenían dudas en cuanto a la necesidad de emplear la palabra "entidades" que podía ser ambigua. Otros expertos estimaron que ciertas entidades podían crearse violando los derechos humanos y aun que sus actividades podían constituir obstáculos al logro de esos derechos. Sin embargo, se adoptó la opinión de que ciertas entidades podían ser beneficiarias de derechos humanos, tales como las establecidas de conformidad con el derecho de asociación que actuasen para promover y proteger los intereses de sus miembros. Para algunos expertos, se trataba de asociaciones cuyo papel debía apreciarse en función de las actividades que llevasen a cabo con miras a promover el derecho a la participación y el desarrollo económico.

21. En opinión de algunos expertos, la principal dimensión del derecho al desarrollo versaba ante todo sobre el derecho de los Estados y los pueblos a un desarrollo pacífico libre e independiente. Otros expertos expresaron el parecer de que era axiomático que los Estados no podían alegar "derechos humanos" ni disfrutar de ellos. Algunos expertos estimaron, sin embargo, que si la persona humana era el principal beneficiario del desarrollo, los Estados, en tanto que sujetos de derecho internacional y principales agentes de las relaciones internacionales, tenían derechos y obligaciones cuyo ejercicio debía contribuir al logro del derecho al desarrollo. En el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo se reconoció, en general, que el derecho al desarrollo suponía la aplicación, en su integridad, del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos y de su derecho soberano a disponer libremente de sus recursos naturales.

22. A raíz de unos profundos cambios de impresiones, se encomendó a dos expertos que prepararan, para que sirviera de base a los trabajos del Grupo, un texto técnico refundido tomando como base, a la luz de los debates, el conjunto de proyectos y propuestas presentados en relación con los párrafos 15 ter y 16 y el artículo 1 de la parte dispositiva. El debate mantenido sobre ese texto y sobre nuevas propuestas puso de manifiesto que persistían las divergencias de opinión y que, por el momento, no se podía llegar a ningún acuerdo.

---

11/ Véase el párrafo 34 f) en el anexo VII.

23. Por otra parte, en el noveno período de sesiones se presentaron en relación con el examen del párrafo 16 del preámbulo y el artículo 1 de la parte dispositiva, tres proyectos de párrafos adicionales, destinados a ser incluidos entre los párrafos 15 y 16 del preámbulo. Dichos proyectos versaban sobre las consecuencias siguientes del derecho al desarrollo: el derecho de todos los Estados y de todos los pueblos al desarrollo pacífico, libre e independiente; la necesidad de respetar los valores de las civilizaciones y culturas; por último, el principio de la interdependencia económica. Algunos expertos pusieron de relieve en tal sentido la importancia de lograr la independencia económica. Ninguna de esas propuestas obtuvo, con ocasión del examen de que fueron objeto en el noveno período de sesiones, un acuerdo unánime.

## Artículo 2

24. En su noveno período de sesiones, el Grupo procedió a un profundo cambio de impresiones. Se formularon propuestas de enmienda, en primer lugar, sobre el texto técnico refundido y, después, sobre un nuevo proyecto sometido al Grupo a partir de sus primeras deliberaciones. El párrafo 1 de este último texto no suscitó ninguna objeción. Se propuso, sin embargo, que se ajustara su enunciado al del párrafo 16 del preámbulo. El debate sobre los otros puntos planteados versó fundamentalmente sobre las cuestiones siguientes.

25. Se planteó la cuestión de los titulares de la responsabilidad al desarrollo, en sus dimensiones individual y colectiva. También se planteó la cuestión de un orden social, económico, cultural y político propicio al desarrollo y algunos expertos propusieron diversas formulaciones en tal sentido. Se expresó la idea de que, teniendo en cuenta el párrafo correspondiente que se había acordado insertar en el preámbulo, el artículo debía contener una disposición relativa a la responsabilidad primordial de los Estados en materia de desarrollo. A este respecto se propuso insertar el párrafo 3 del artículo 2 antes del párrafo 2. Se puso de relieve que no cabía prever una disposición en la que se estipulase que los individuos son, primordialmente, responsables de su desarrollo. Otro punto de vista fue que en el artículo 2 debía mantenerse la responsabilidad primordial del individuo por su propio desarrollo, dentro de un contexto en el que sus derechos humanos eran protegidos y respetados por el Estado.

26. Sin embargo, una propuesta relativa a la aprobación de los dos primeros párrafos del artículo 2 del texto técnico refundido, en su forma enmendada durante el debate, no logró el acuerdo de todos los miembros del Grupo, a pesar de una importante aproximación entre los puntos de vista.

27. Se propuso, además, volver a formular el párrafo 3 del artículo 2 del texto técnico refundido al que correspondía el párrafo 3 de la nueva propuesta presentado al Grupo de Trabajo. A juicio de algunos expertos, esta última propuesta tenía por objeto tener en cuenta el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Se expresó la idea de que este artículo no debía referirse principalmente a la cuestión del respeto de los derechos humanos en general, sino concretamente al ejercicio del derecho al desarrollo, cuestión fundamental de la declaración que el Grupo estaba encargado de elaborar. Se hicieron varias propuestas, sin que llegara a perfilarse un acuerdo general.

28. En relación con el párrafo 4 del texto técnico refundido, se hicieron varias propuestas concernientes a suprimir dicho párrafo, a trasladarlo a otra parte de la declaración, o a modificar su enunciado basándose en las disposiciones de instrumentos internacionales existentes. Por último, varios expertos expresaron el deseo de disipar todo equívoco en lo concerniente a las entidades mencionadas en ese párrafo. A estos efectos, se presentaron varias propuestas tendientes a precisar los objetivos perseguidos por esas entidades.

29. Se señaló asimismo que sería interesante introducir, en el texto del párrafo 4 del artículo 2 del texto técnico refundido, la idea de la participación popular. Finalmente se subrayó la necesidad de definir con precisión el contenido de la expresión "entidad tradicional" y se propusieron varias otras formulaciones. No obstante, no se pudo llegar a un acuerdo unánime sobre ninguna formulación de este párrafo.

### Artículo 3

30. El Grupo de Trabajo, en su noveno período de sesiones, procedió a un profundo cambio de impresiones en torno al proyecto del artículo 3 incluido en el texto técnico refundido, y luego examinó un nuevo texto presentado al Grupo por algunos expertos después de las deliberaciones sobre el artículo 3.

31. Durante el debate, varios expertos presentaron propuestas de enmienda que tenían esencialmente por objeto precisar el alcance de la responsabilidad de todos los Estados en materia de desarrollo, especialmente en lo que concierne a los países en desarrollo. A este respecto, se hizo observar que podía haber contradicción entre la primacía atribuida al Estado en este artículo y la primacía reconocida al individuo en el artículo 2, en lo que se refería a la responsabilidad de la aplicación del derecho al desarrollo. Se hicieron diversas observaciones sobre algunos principios enunciados en el párrafo 3 del artículo 3 del texto técnico refundido.

32. Varios expertos manifestaron el deseo de que se aclarase la naturaleza de los órdenes internacionales a que se hacía referencia, en diversas ocasiones, en los textos presentados al Grupo de Trabajo. Esto se refería especialmente al orden internacional para el desarrollo mencionado en una nueva propuesta, por ejemplo, precisando los principios en que debería basarse tal orden, entre otros la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación de todos los Estados, cualquiera fuese su sistema económico y social.

### Artículo 4

33. En su noveno período de sesiones, el Grupo de Trabajo procedió a un primer examen de este artículo, tal como figuraba en el texto técnico refundido al que se presentaron propuestas de enmienda. Varios expertos mencionaron asimismo las disposiciones pertinentes de un texto presentado por los países no alineados en el sexto período de sesiones del Grupo. Por otra parte, varios expertos presentaron nuevas propuestas de texto al Grupo. Los debates sobre las cuestiones planteadas en el marco de este artículo versaron fundamentalmente sobre las cuestiones siguientes: algunos expertos subrayaron la importancia, para la aplicación efectiva del derecho al desarrollo, de una transferencia de recursos a favor de los países en desarrollo; otros expertos hicieron hincapié en la realización de programas de cooperación mutuamente aceptados; otros se refirieron a la garantía de un sistema de trato más favorable para los países en desarrollo; por último, otros expertos subrayaron que era importante hacer constar, en el proyecto de declaración, el derecho de los países liberados a ser indemnizados por los daños sufridos a causa de la dominación colonial y de la explotación neocolonialista. Se propuso insertar un artículo 4 bis en el proyecto de declaración.

34. Por último, el Grupo de Trabajo decidió transmitir a la Comisión de Derechos Humanos en su 41º período de sesiones, como anexo del presente informe, el conjunto de documentos, proyectos y propuestas que le habían sido presentados durante los períodos

de sesiones sexto, séptimo, octavo y noveno. Esos textos, algunos de los cuales ya se habían incluido en anexo de los informes presentados por el Grupo de Expertos a la Comisión en anteriores períodos de sesiones, mientras que otros sólo habían podido ser consultados por los expertos en la Secretaría después del sexto período de sesiones, eran los siguientes:

- a) Proyecto de declaración presentado al Grupo de Trabajo el 16 de junio de 1983 por el Grupo de países no alineados (anexo II del presente informe);
- b) Proyecto de declaración presentado al Grupo de Trabajo por los expertos de Francia y los Países Bajos en el sexto período de sesiones (anexo III);
- c) Texto técnico refundido (anexo IV);
- d) Propuestas de artículo 1 y otros artículos presentadas por el experto de la URSS el 17 de junio de 1983 (anexo V);
- e) Compilación de propuestas presentadas en el séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo (anexo VI);
- f) Compilación de propuestas presentadas en el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo (anexo VII);
- g) Compilación de propuestas presentadas en el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo (anexo VIII);
- h) Textos del proyecto de declaración que ya fueron objeto de un acuerdo general de principio en el séptimo período de sesiones, incluido el párrafo 11, antiguo párrafo 12, aprobado en el noveno período de sesiones (anexo IX).

35. En los períodos de sesiones octavo y noveno, aun cuando los miembros del Grupo de Trabajo pusieron el máximo empeño en aprobar cada disposición por consenso, el Grupo no consiguió cumplir todos los aspectos de su mandato en el tiempo de que disponía.

36. En su sesión del 14 de diciembre de 1984, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe para que se transmitiese a la Comisión de Derechos Humanos en su 41º período de sesiones.